REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1336

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00955 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Isaura Clarimar [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarn), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] es propietaria del inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted], parcela núm. 172-B, Distrito Catastral núm. 16.8, que contiene una superficie de 8,682.53 m2, [redacted]. El cual tiene la oposición núm. 335608830, cuyo origen consta en el documento de fecha 12 de enero de 1993, de conformidad con la certificación del Estado Jurídico del Inmueble, expedida en fecha 6 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís.

6. En fecha 21 de mayo de 2007, la señora [redacted] le vendió al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) el equivalente a 3,275.35 m2, por la suma de RD$1,971,610.00, pagados conforme

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al cheque núm. 010117, de fecha 21 de mayo de 2007, para el proyecto de construcción de la carretera San Pedro de Macorís-La Romana.

7. En fecha 12 de abril de 2011, la señora [redacted] le vendió al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), el equivalente a 1,320.00 m2, por la suma de RD$792,000.00, pagados conforme al cheque núm. 014799, de fecha 12 de abril de 2011, para el proyecto de construcción del nuevo puente sobre el Rio Soco.

8. En fecha 3 de mayo de 2022, la señora [redacted] interpuso una demanda en justiprecio contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mmarn), dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00955, de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por las razones y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la demandante, señora [redacted], a los demandados, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de Estatuir y ponderación del escrito Justificativo de las conclusiones depositada por la recurrente a través de su abogada en fecha 06 de diciembre de 2023, a las 10:25 a.m. bajo la solicitud número 2023-R049189. **Segundo medio**: Desnaturalización del informe técnico rendido por el Agrimensor [redacted], del mes de diciembre de 2022, sobre la Parcela 172-[redacted]. 16/8, municipio San Pedro de Macorís, así como mala interpretación dada por dicho agrimensor.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

11. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de enero de 2025, la parte recurrente, [redacted], solicitó lo siguiente: *ÚNICO: PRONUNCIAR EL DEFECTO, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambientes y Recursos Naturales, en virtud de que los mismos no han producido y depositado su memorial de defensa por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como tampoco han constituido abogado, no obstante haber sido citados y emplazados para que produjeran los mismos, en amparo de los artículos 9, 10 párrafo I y artículo 11 de Ley 3726, sobre procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, (Ley aplicable por haberse depositado antes de la Ley 2-23).*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del fondo del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 158/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mmarn).

13. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*. Pero hay que ponderar que en el caso concreto los recurridos son un órgano administrativo del Estado, que, según dispone el párrafo V del precitado artículo, no podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos presentados. *Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. La disposición anterior encuentra su sustento en el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. Mientras que, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infraconstitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

16. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

17. En la especie la defensa de los órganos públicos en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente. Asimismo, obra en el expediente el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024 por el Ministerio de Medio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ambiente y Recursos Naturales (Mmarn) lo que demuestra su participación en el proceso.

18. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mmarn), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

19. La señora [redacted] fundamenta el interés casacional en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de manera general.

20. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha condición no resulta un impedimento para que, en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer y segundo medios de casación se denuncia una *omisión de estatuir y desnaturalización de documento*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto del escrito Justificativo de las conclusiones depositado por la recurrente a través de su abogada en fecha 6 de diciembre de 2023, a las 10:25 a.m. bajo la solicitud núm. 2023-R049189. Que el 28 de noviembre de 2023 se celebró la última audiencia en el proceso de justiprecio interpuesto por [redacted], donde las partes presentaron sus conclusiones y se les otorgó un plazo de 10 días para presentar escritos justificativos. El 6 de diciembre de 2023, la ahora recurrente presentó su escrito junto con dos sentencias del Tribunal Constitucional; sin embargo, la sentencia emitida por el tribunal *a quo* no consideró ni mencionó dicho escrito ni las pruebas anexadas, tampoco lo detalló en los documentos aportados como pruebas de la recurrente. Esta omisión ha generado un perjuicio para la parte recurrente, colocándola en desventaja, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en sentencias anteriores.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. En cuanto al referido reclamo, si bien la parte recurrente argumenta que depositó el 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial un escrito justificativo de conclusiones, contrario a lo alegado, la parte recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de evaluar si los jueces del fondo tuvieron a la vista el referido escrito que acredite dicha situación. Por tanto, era obligación de la parte ahora recurrente demostrar por algún medio de prueba que cumplió con lo exigido en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar*, siendo que ni siquiera fue aportado por la recurrente el acuse de recibo que acredite sus argumentos, por lo que mal podría el medio propuesto dar lugar a la casación del fallo adoptado, por tanto, se desestima.

29. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe técnico rendido por el Agrimensor [redacted], del mes de diciembre de 2022, sobre la Parcela 172-[redacted]. 16/8, municipio San Pedro de Macorís, así como mala interpretación dada por dicho agrimensor; pues al rechazar la demanda en justiprecio alegando supuestos errores y contradicciones en dicho informe técnico del agrimensor [redacted], relacionados con el área del inmueble, la ocupación estatal y la afectación por la zona protegida del Río Soco. Sin embargo, el informe es claro y concluyente, indicando que el Estado debe

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pagar por el área ocupada y que parte del terreno está dentro de una zona protegida, lo cual influye en su valor.

30. Continúa alegando que, al desnaturalizar el contenido del informe llevó a la pérdida de su derecho de propiedad, dado que el tribunal es de única y última instancia y no existe posibilidad de apelación ni revisión amplia de los hechos, lo más justo habría sido reabrir de oficio el proceso para corregir posibles errores en el informe. Que el tribunal *a quo* ignoró que, según la Ley 108-05, los agrimensores son oficiales públicos y sus informes tienen fe pública. Por eso, no debió exigir que la recurrente demostrara si su terreno estaba dentro de un área protegida mediante una validación del Ministerio de Medio Ambiente, ya que ella presentó un informe técnico válido y no cuestionado por la parte contraria.

31. Aunque la parte ahora recurrente alegue que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado el informe técnico del agrimensor [redacted], era su deber depositar en el expediente dicho informe, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente los jueces del fondo han incurrido o no en el vicio que se denuncia, que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00955 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.